

CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS MAL LLAMADAS “TERCERIZACIONES” EN LA VIGENTE LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO.*

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Charla dictada por el Dr. Alberto Baumeister en las “Jornadas Agropecuarias 2011”, promovidas por Agroinformática C.A., Barquisimeto, Edo. Lara, diciembre, 2011.

I. BREVE INTRODUCCIÓN

En primer lugar debo expresar mi contento con la realización de eventos como estos, cuando como hoy y en esta patria parecen haberse perdido las perspectivas y que todos nos hayamos dispuestos a perder hasta la dignidad de ser venezolanos, renunciando a los mas justos y serios reclamos por los atropellos al Derecho a la Justicia de manera general y a nuestros patrimonios y garantías personales en lo que atañe a lo personal que resultan consecuencia de los permanentes atropellos de un gobierno aprovechador, irreverente y desvergonzado.

Que conste que esta protesta la vengo haciendo desde el inicio de este gobierno y en cuanto foro o espacio he podido comparecer, pero más en los lugares que como Académico y como Profesor de Derecho he debido comparecer, pues no se justifica hablar de Derecho donde se mancilla impunemente la justicia y las leyes.

Pero ni he venido a politiquear ni a ganar indulgencias con escapularios ajenos, sino a disertar lo que en otras latitudes donde se respeta y venera el Derecho, la Justicia y las garantías ciudadanas se discute de cuestiones importantes para el desarrollo de los países al amparo del Derecho y la Justicia Agraria y todo lo a ello relacionado.

Ya tengo sostenido¹ que en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario² llena de novedades, fundamentalmente arbitrariedades, ha impedido el menor progreso de la verdadera protección Agroalimentaria, su cabal interpretación y aplicación, a tal extremo, que ni aún la propia Justicia torcida del régimen ha podido ignorar esos dislates, debiendo

¹ Mi Conferencia sobre el Impuesto predial en Venezuela, reproducida por Agroinformática C.A., Caracas 2007.

² Ley de Reforma Parcial *Gaceta Oficial* (en adelante *G.O.*) N° 5991 Extraordinaria del 29 de julio 2010 que en adelante citaremos como LTDA.

hasta declarar la nulidad de algunas de las normas del originario decreto con fuerza de ley sobre dicha materia.

Sostenemos que tanto en el Decreto ley reformado como en la LTDA, tal como lo hemos destacado se encuentran condensadas una serie de violaciones aún a la Constitución Nacional medio chucuta que sustituyó la del 61.

Con lo expresado dejo pues sentado mi criterio sobre los disparates políticos, jurídicos y sociales del referido instrumento legal y sus instituciones y por respeto a Uds. y para no incurrir en chambonadas como la de apartarnos de lo científico y académico para decir unas cuantas verdades sobre lo político, nos obliga a retomar el tema que se nos asignó para esta charla y nos ceñiremos pues a lo jurídico y lo académico del asunto específico y todo lo que su inadecuada regulación conlleva.

II. CONCEPTOS, OBJETIVOS DE LA REGULACIÓN DE LAS TERCERIZACIONES Y FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

1. Concepto de Tercerización

Desde un punto de vista tecno jurídico de las instituciones, debe entenderse por Tercerización, la figura, modalidad sustancial o formal, de hecho o de derecho por virtud de la cual se reconoce que el contrato, relación jurídica o de hecho que surge entre personas o personas y cosas vierte entre un sujeto ajeno a aquella relación sustancial o, formal, es decir a aquella donde el sujeto real de la relación, o institución de que se trate, no es propiamente el titular o beneficiario por norma o naturaleza de la relación, sino un tercero ajeno a ella, pero que co-participa en la relación o institución o se le extienden por excepción los efectos de aquella y a quien la ley no obstante reconoce derechos, participaciones o alguna ventaja o le impone cargas.

El concepto de Tercero o de Tercerización, no es propio ni exclusivo del Derecho Agrario y nos atrevemos a destacar que su uso en el mismo por el contrario de ser esclarecedor o útil, no resulta adecuado y lo que con el pretende lograr u obtener nuestro Legislador de Tierras y Derecho Alimentario, es la protección a todo trance del sí verdadero

principio de que la tierra es y debe ser de quien eficientemente la trabaja, y ha sido dotado de la protección y amparo del Estado para así seguirlo haciendo, por encuadrar dentro de los supuestos para que le reconozca como tal aún sin tener su propiedad legítima.

2. La Tercerización en materia de tierras y desarrollo agrario

Lo antes expresado nos permite destacar que la tercerización agraria no es un concepto jurídico debidamente utilizado, sino usado por el legislador agrario en la LTDA para reflejar una situación prosrita en derecho agrario venezolano, que conlleva de alguna forma que el titular beneficiario de la protección agraria es sustituido en la práctica por quien no lo es, sea o no tercero. Eso es lo que además se trasluce nítidamente de nuestra Constitución, y del Artículo 7 *in fine* de la LTDA.³

Expresamente el legislador de Tierras procuro solventar las contradicciones e inadecuado uso de la terminología al definir en el Artículo 7 aparte primero lo que debía entenderse por tercerización a los efectos de dicha ley.⁴

III. LAS FIGURAS INDEBIDAMENTE REGULADAS COMO TERCERIZACIONES EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO (LTDA)

De acuerdo a lo que venimos señalando es en primer lugar un desafuero proscribir por la vía de otorgarle la naturaleza jurídica de una tercerización a los mandatos cualesquiera que esos sean, pues en efecto, los resultados del mandato en cualquiera de sus formas, aparejara beneficios al otorgante, que no es precisamente tercero y siendo que por tanto proscribir el mandato otorgado por el verdadero titular de la

³ El latifundio así como la tercerización, son mecanismos contrarios a los valores y principios del desarrollo agrario nacional y, por tanto, contrarios al espíritu, propósito y razón de la presente ley.

⁴ Asimismo, a los efectos de la presente ley, se entiende por tercerización, toda forma de aprovechamiento de la tierra con vocación de uso agrícola mediante el otorgamiento a un tercero del derecho de usufructo sobre ésta o el mandato de trabajarla, bien sea a través de la constitución de sociedades, arrendamientos, comodatos, cesión de derechos, medianería, aparcería, usufructo o en general, cualquier forma o negocio jurídico, oneroso o no, con los cuales el que se atribuye la propiedad de la tierra efectúa su aprovechamiento con la intermediación de un tercero o lo delega en él.

protección lo protegerá a él como titular de la relación, que no a quien pretenda hacerlo por vía de aprovechamiento indirecto de la tierra

Con lo dicho se proscribe el uso de un contrato útil en materia de explotación de tierras y en cualquier otra actividad jurídica, por el desconocimiento de instituciones y sus verdaderos efectos.

Indiscutiblemente que si en lugar de esas confusiones terminológicas e inadecuado uso de claros conceptos jurídicos, se hubiera dispuesto simplemente que el uso y explotación indirecta de las tierras afectas al desarrollo agropecuario, directa o indirectamente, o a través de negocios lícitos o ilícitos simulados se reputará contrario a los valores y principios del desarrollo agrario nacional, dando así con ello verdadera protección a la realidad jurídica de las relaciones jurídicas, como en otra ramas del derecho y proscribiendo las simulaciones y velo que trata de disimular la realidad de las relaciones jurídicas subyacentes.

En adición a lo expuesto, y de no existir la norma del Art. 14 aparte primero de la misma LTDA, la actual regulación de la materia, a pesar de lo contemplado en la Disposición Décima Sexta Transitoria de la LTDA⁵ pareciera negar el justo derecho de continuar ocupando legítimamente y como derecho habiente legal a ello a los terceros que de cualquier forma hayan sido tolerados por los titulares reales de ocupación, se hayan o no cumplido los requisitos formales de notificación al INTI, con lo cual se desconoce el mejor derecho como ocupante a quien real o titularmente lo ha demostrado.

Y ya que estamos en esta temática vale la pena igualmente referirnos a otras nuevas instituciones y figuras aludidas en nuestro ordenamiento de Tierras, nos referimos en este caso a las cooperativas, tema que igualmente ha sido pésimamente tratado en nuestras nuevas leyes sobre la materia por el prurito político y la crítica de cuanta institución pueda tener origen en el Capitalismo.

⁵ La Disposición Transitoria Décima Sexta de la LTDA establece: "Los ocupantes de tierras con vocación de uso agrícola que a la entrada en vigencia de la presente ley aprovechen dicha tierra mediante cualquier forma de "tercerización", deberán notificar de tal circunstancia al Instituto Nacional de Tierras (INTI) dentro de los ciento ochenta días siguientes de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad que el mismo regule o inicie los procedimientos administrativos correspondientes estipulados en la presente ley."

Se le ha dado a un mal entendido cooperativismo fuera de todo control, beneficios, efectos y participaciones que no tiene ni merece, con ello, nuevamente se ha logrado por estos incapaces que dicen nos gobiernan tergiversar las cosas, amparar a una serie de individuos a procurarse beneficios que no le corresponden y burlarse de los verdaderos principios cooperativistas.

Voy a resumir en cortas líneas lo mucho malo que puede expresarse de los efectos de estos disparates. En Venezuela en lugar de haber crecido el cooperativismo, el mismo se ha reducido, en lugar de beneficiarse a los ingenuos cooperativistas principiantes, se los ha perjudicado, con la honrosa excepción por cierto de algunas cooperativas de este Estado Lara. Me remito en lo dicho inclusive a la Información Oficial sobre Cooperativismo

Pues bien, aclaremos y precisemos que una forma de tercerización de trabajos y actividades en el campo es precisamente el cooperativismo, pero el "cooperativismo ad hoc", pues las actividades realizadas bajo estas fórmulas desordenadas de trabajos en colectivo, sin adecuados controle, aplicación de los principios adecuados, no todas suelen cumplir con los principios del cooperativismo admitidos por la legislación especial⁶ y suelen ser un timo para los pocos ilustrados y para la mimia Nación.

IV. EFECTOS DE LAS MAL LLAMADAS TERCERIZACIONES EN LA LTDA

Con lo afirmado anteriormente, al menos en nuestro criterio el termino Tercerización utilizado en la forma y bajo los supuestos de la LTDA no resulta adecuado con todo y las aclaratorias que deja previstas dicha ley en los artículos 7 apartes primero y segundo, 14 aparte primero y Disposición Transitoria Décima Sexta para dar cobertura a toda forma de explotación indirecta de la tierra, el añadido de "esa especial condición de tercero para separar la de titularidad de la ocupación útil de la tierra", nada beneficia sino entorpece, bien por exclu-

⁶ Nos referimos a los estipulados en la misma LTDA, Art. 4: Cooperación, solidaridad y organizaciones para ejecutar trabajos colectivos y en los cuales no prive el lucro para algunos de sus integrantes

sión o bien por impedir uso útil y legal de ese concepto de terceros en materia de LTDA.

La presunta cobertura ampliada que se ha tratado de perseguir al calificar de "terceros" a los sujetos que físicamente ejecutan la tenencia de la tierra bajo el manto de un contrato aparente, sin ser tales titulares de la propiedad o de la ocupación o de tercerización la actividad que cumple un tercero como interpuesta persona, en la tenencia o explotación de bienes afectos por ley al desarrollo agropecuario que no estén autorizados para ello por el INT dentro del lapso legalmente establecido.

De acuerdo a la citada ley especial tal forma de la actividad es contraria ope legis a los valores y principios de desarrollo agrario nacional y por tanto son contrarios al espíritu, propósito y razón de la LTDA.⁷

V. CONCLUSIONES

1. Las denominadas tercerizaciones en la LTDA, no son propiamente efectos de que un ajeno a la relación contractual o negocial sea un verdadero tercero jurídicamente hablando.
2. No todas las formas o figuras negócias aludidas en la LTDA, agotan los conceptos que bajo tal denominación proscribiera dicha ley.
3. Aún cuando en determinadas negociaciones vinculadas a lo agrario, y agroalimentario se utilicen los contratos o figuras jurídicas denominadas tercerizaciones por la LTDA, no se está violando la dispositiva agraria en materia de ocupaciones legítimas y protegidas por la ley.

En todo caso es menester para calificar la tercerización, como proscribida por la LTDA, que ella conlleve y suponga aprovechamiento de la tierra con la intermediación de un tercero, o la delegación que de la misma se haga para ello a dicho sujeto, tal relación puede o no ser onerosa, sin que por ello se alteren los comentarios que dejamos formulados.

Esperamos así haber dejado cumplida la tarea que se nos impuso al asignarnos el estudio de las tercerizaciones en la LTDA, y haber satisfecho las expectativas de este ilustrado e interesado auditorio con nuestra exposición y quedo a la orden para cualquier aclaratoria.

⁷ Art. 7 in fine LTDA.

Agradezco formalmente a Agroinformática C.A y al Lic. Mendoza su gentil invitación a este evento.

Quiera Dios que el venidero año la situación económica y política del país sea mas propicia y tengamos una útil y prospera recuperación en todas las actividades, pero especialmente en la agro productiva.